

23 de octubre de 2002

CIRCULAR
CNBS No.051/2002

SISTEMA FINANCIERO

Toda la República

Señores:

Nos permitimos transcribir a ustedes, la Resolución aprobada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.855/22-10-2002.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que el Directorio del Banco Central de Honduras, mediante Resolución No.227-8/2001 dispuso, que no estarán sujetas a los requerimientos de encaje legal e inversiones obligatorias, las operaciones legítimas de reporto, realizadas de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, en las que instituciones del sistema financiero actúen como reportadas, mediante la utilización de valores gubernamentales u otros títulos valores que, para este propósito, previamente califique la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, entre otras atribuciones, vigilar a través de las Superintendencias el cumplimiento por parte de las instituciones supervisadas de las normas emitidas por el Banco Central de Honduras en materia de política monetaria, crediticia y cambiaria.

CONSIDERANDO: Que corresponde también a la Comisión adoptar las normas generales que deben observarse para la presentación de cuentas e informes de las Instituciones del Sistema Financiero.

POR TANTO: En observancia de los artículos 4 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero; 6 y 13, numerales 1) y 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 3 de la Ley de Mercado de Valores; 929 al 936 del Código de Comercio; y, la Resolución No.227-8/2001 emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras; en sesión del 22 de octubre de 2002, resuelve:

1. Calificar como apropiados para celebrar contratos de reporto, con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio, para los efectos de la Resolución No.227-8/2001 del Banco Central de Honduras y cuando las Instituciones del Sistema Financiero actúen como reportadas los títulos valores oficiales o gubernamentales siguientes:

a) Valores emitidos o garantizados por el Gobierno, como: bonos consolidados de deuda pública, bonos para la liquidación de la deuda de la Corporación Nacional de Inversiones (CONADI), bonos de la deuda agraria, bonos de estabilización financiera, bonos para el fomento de la vivienda; y, en general, títulos de deuda emitidos o garantizados por el Ministerio de Finanzas. En lo referente a los bonos para la liquidación de la deuda de la CONADI, bonos de la deuda agraria, y en general títulos de renta fija con tasas de interés sustancialmente por debajo de la tasa de mercado, debe considerarse para ello el valor presente de los títulos.

b) Valores emitidos por el Banco Central de Honduras, adquiridos por medio del mecanismo de subasta; y, en general títulos de deuda emitidos o garantizados por el Banco Central de Honduras.

2. Calificar también, como apropiados para efectuar las operaciones de reporto, los siguientes títulos valores:

a) Títulos Valores en poder de la entidad reportada, emitidos por otras entidades del Sistema Financiero en calidad de obligaciones bancarias, como: bonos generales, comerciales, hipotecarios y prendarios; cédulas hipotecarias; y bonos de caja negociables.

b) Acciones, de propiedad del reportado y emitidas por sociedades hondureñas autorizadas para operar como intermediarias financieras, que cumplan con el índice de adecuación de capital establecido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Asimismo, acciones de sociedades hondureñas del sector no financiero inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

c) Títulos de inversión negociables emitidos por instituciones financieras del exterior, calificadas como de primer orden, de acuerdo con los criterios aprobados por el Banco Central de Honduras; excepto cuando dichas inversiones provengan de recursos constituidos por los depósitos en moneda extranjera de disponibilidad inmediata.

d) Títulos de créditos otorgados por la institución financiera reportada, representados por pagarés o letras de cambio clasificados en Categoría I de conformidad con las Normas para la Clasificación de Créditos dictadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Estos títulos sólo podrán reportarse con Instituciones del Sistema Financiero.

3. No podrán ser objeto del reporto:

a) Los derechos separados del título que los origina, como serían los cupones sin las cédulas hipotecarias, los bonos de prenda sin el certificado de depósito u otros de semejante naturaleza.

23 de octubre de 2002

b) Los pagarés que contengan cláusulas de pagos escalonados o sucesivos, ni los suscritos por partes relacionadas por propiedad o gestión con la institución reportada.

c) Aquellos títulos que carezcan de los timbres de conformidad con la Ley de Papel Sellado y Timbres.

4. El plazo de los reportes no deberá exceder al señalado en el Artículo 935 del Código de Comercio, que es de cuarenta y cinco días y, en ningún caso, al de vencimiento de los valores reportados.

5. El importe de los títulos objeto del contrato de reporto, no será mayor al valor que tengan registrado en los libros del reportado; si existiere ajuste de la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo sobre dichos títulos, prevalecerá el valor ajustado por ésta.

6. Las instituciones financieras no podrán desempeñar el doble papel de reportador y reportado de sus propios títulos valores u otros documentos aptos para el Contrato de Reporto.

7. Podrá pactarse con el reportador, en cláusula expresa del contrato suscrito al efecto, que los títulos quedarán en depósito bajo la custodia de una Institución del Sistema Financiero distinta a la reportada, de una bolsa de valores, o de un depósito centralizado de custodia, compensación y liquidación de valores. Para tal efecto, la entidad depositaria de los valores, deberá extender el correspondiente certificado de custodia con el detalle de los títulos reportados que incluirá datos como: importe, fecha de vencimiento, clase, y, otros que permitan su identificación. Dicho certificado, no será negociable, y, en este caso, tanto el reportador como el reportado tendrán derecho a hacer las verificaciones que estimen pertinentes.

8. Por cada operación, el reportado deberá extender al reportador un contrato de reporto y los títulos negociados o el certificado de custodia respectivo.

9. Los contratos de reporto no gozan de la cobertura del Fondo de Seguro de Depósito (FOSEDE), ni de la garantía transitoria concedida por el Estado de Honduras a las obligaciones depositarias, condición que obligatoriamente deberá expresarse en una cláusula especial de los mismos.

10. Los títulos reportados deberán estar libres de gravámenes.

11. El registro contable de las operaciones de reporto se hará en las cuentas siguientes:

- Al suscribirse o cancelarse la operación de reporto:
401103
401203

402103
402203

Se afectarán, además, las cuentas correspondientes de balance, por los fondos provenientes de la operación así como por la disminución temporal que se produce en el activo por los títulos-valores reportados.

Para registrar el premio pagado:

601101 – Intereses
601201 – Intereses

El reporto de acciones en otras instituciones financieras, no modificará el cómputo del Índice de Adecuación del capital de la entidad reportada, en lo correspondiente a la rebaja de estas inversiones del rubro de los Recursos Propios, para efectos de cumplimiento del requisito legal.

12. La Gerencia de Informática de la Comisión, efectuará los cambios correspondientes en el programa capturador de datos para el cómputo del encaje e inversiones, en relación con las cuentas contables que se eliminan de la base encajable.

13. La Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, ajustará aquellas operaciones de reporto que no cumplan con los requisitos legales aplicables y los prescritos en esta Resolución, y, recomendará a la Comisión la imposición de las sanciones que correspondan.

14. La presente Resolución es de ejecución inmediata.”

Se modifica el numeral 2 de esta Resolución, mediante **RESOLUCIÓN No.1562/06-10-2009, Circular CNBS No. 063/2009**, con fecha **06 de Octubre del 2009**.

ANA CRISTINA DE PEREIRA
Presidenta

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario a.i.

– Re
– Re